REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTE: GERMAN ALBEIRO OSSA CIFUENTES
DEMANDADOS: JENIFER CAROLINA GARCES CELIS
RADICACIÓN: 76001400300120210083201.

AUTO INTERLOCUTORIO # 016
Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado para conocimiento de este despacho la actuación citada en la referencia, se deben memorar las actuaciones relevantes que en lo sucesivo justifican la decisión que a través de esta providencia se ha de proferir y que aviene a la deserción del recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

En lo pertinente cabe destacar que el día 2 de octubre del 2023, la Juez 1ª Civil Municipal de Cali dictó la sentencia No. 56, en la cual resolvió lo siguiente:

"***PRIMERO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: DECLARAR *que entre los señores GERMAN ALBEIRO OSSA CIFUENTES, identificado con la CC No. 94.060.155, como comodante, y JENIFER CAROLINA GARCES CELIS, identificada con la CC No. 67.029.683, como comodataria, existe un contrato de comodato precario sobre el inmueble apartamento 203D del Conjunto Residencial Corales del LILI, ubicado en la Carrera 100 No. 45-41 de la ciudad de Cali, identificado con la MI No. 370-820965.*

TERCERO: DECLARAR *la terminación del contrato de comodato precario que surgió entre los señores GERMAN ALBEIRO OSSA CIFUENTES, identificado con la CC No. 94.060.155, como comodante, y JENIFER CAROLINA GARCES CELIS, identificada con la CC No. 67.029.683, como comodataria, respecto del inmueble apartamento 203D del Conjunto Residencial Corales del LILI, ubicado en la Carrera 100 No. 45-41 de la ciudad de Cali, identificado con la MI No. 370-820965.*

CUARTO: ORDENAR *a la demandada JENIFER CAROLINA GARCES CELI, identificada con la CC No. 67.029.683, restituir el bien inmueble apartamento 203D del Conjunto Residencial Corales del LILI, ubicado en la Carrera 100 No. 45-41 de la ciudad de Cali, identificado con la MI No. 370-820965, al señor GERMAN OSSA CIFUENTES, identificado con la CC No. 94.060.155, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

QUINTO: CONDENAR *en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de $4.200.000 pesos."*

Decisión frente a la cual la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por la juez a-quo.

Arribada a esta sede judicial la alzada antes enunciada, y después realizar un examen preliminar al extenso relato realizado por la procuradora judicial de la demandada, vislumbra el Despacho que la misma no realizó en concreto reparo alguno contra lo resuelto en la sentencia antes citada, pues aunque solicitó que el juez de segunda instancia realizara las correcciones a que haya lugar, lo cierto es que al exponer los motivos de su inconformidad, no atacó ningún punto especifico de la decisión, pues solo se limitó a exponer algunos argumentos que lejos están de rebatir la decisión adoptada en primera instancia, tal y como se desprende del audio de la audiencia, visible a Archivo No. 34 del expediente digital, en el cual se observa que la parte demandada si bien solicita que se dicte una sentencia de forma armonizada y sincronizada, lo cierto es que sus argumentos están orientados a que: i) se garanticen los derechos patrimoniales de las mujeres y en especial de una vida libre de violencia y ii) que se garantice la indemnización a la que tienen derecho todas la victimas en Colombia en especial las mujeres, ello partiendo del hecho que su poderdante fue víctima de violencia intrafamiliar por parte del aquí demandante.

Por otro lado, afirmó que, existe una unión marital de hecho y está pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial, en razón de ello, no se puede desconocer los derechos patrimoniales de la demandada.

Decantado lo anterior, debe manifestar este Despacho que durante todo el relato realizado por la apelante no se vislumbra que la misma haya indicado donde radica el error de la juez a-quo al momento de dictar sentencia y aunque también aportó el escrito por medio del cual expone sus reparos, se advierte que el mismo fue allegado de manera extemporánea, pues el correo fue arribado el 6 de octubre de 2023 (Archivo 39), un día después del vencimiento del término otorgado para ello, ya que la sentencia fue dictada el 2 de octubre, por lo que no puede tenerse entonces como exposición de reparos o ampliación de sustentación del recurso de apelación.

Bajo este entendido, se debe traer lo establecido en numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., el cual a la letra reza:

"*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado…"

En desarrollo de lo dispuesto en la norma en cita, el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, pág. 687, expuso lo siguiente:

"*Esta norma señala que en el acto de interposición del recurso en audiencia no debe sustentarse el recurso. Lo que se hace en ese momento o en los tres días siguientes a la audiencia es exponer, en forma precisa y breve, los reparos concretos en contra de la sentencia. De no exponerse los reparos concretos, el juez de primera instancia negará la concesión del recurso (art. 322, num 3, inciso final), es decir, declara desierta la impugnación.*

Estos reparos concretos, como se dijo, se exponen al momento de interponerse el recurso de apelación en la audiencia, caso en el cual oralmente la parte deberá señalar de manera breve y precisa aquellos aspectos sobre los cuales versa su inconformidad con el fallo. Pero el recurrente, si así lo desea, podrá en la audiencia simplemente interponer el recurso y dentro de los tres días siguientes los expondrá por escrito.

(…)

Exponer los reparos concretos en contra del fallo recurrido es indicar de manera breve y precisa aquellos puntos o aspectos de la decisión respecto de los cuales el recurrente tiene inconformidad, es decir, señalar cuales decisiones o puntos de la decisión son los que se quieren combatir en la apelación. Se trata de indicar en forma precisa en que consiste la inconformidad con lo decidido sin que sea necesario hacer extensas consideraciones probatorias, doctrinales o jurisprudenciales; simplemente es puntualizar sobre que recae la inconformidad y en qué consiste. Desde luego, la formulación de los reparos concretos implica para el recurrente un esfuerzo argumentativo preciso y puntual y no simplemente acudir a frases genéricas.".

Bajo este horizonte, reitera este togado que la procuradora judicial de la demandada, si bien apeló la sentencia proferida por la juez 1ª Civil Municipal de Cali, y realizó una extensa intervención, lo cierto es que de lo expuesto no se vislumbra que la misma haya puntualizado sobre que puntos de la decisión recaía su inconformidad, pues como ya se advirtió, se limitó a exponer argumentaciones en general, encaminadas a que a su prohijada se le debían garantizar sus derechos patrimoniales como mujer y como víctima de violencia familiar, pero pasó por alto precisar el por qué la decisión adoptada en primera instancia vulnera o desconoce los derechos a que hace alusión, o en su defecto, precisar cuáles son los puntos de la decisión objeto del reproche.

En refuerzo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC3846-2021 del 15 de abril del 2021, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló lo siguiente:

"*Es de recordar, el inciso 2°, numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, establece:*

(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)" (se destaca).

Adviértase, la norma indica la oportunidad en donde se deben hacer los cuestionamientos preliminares de la sentencia, esto es, cuando es proferida en estrados, el recurrente puede hacerlo en el acto de su enteramiento o, en los tres (3) días posteriores y, si se emite por escrito, en el señalado término luego de su notificación por estado.

En el primer evento, el interesado puede elegir entre esbozar sus reparos de manera oral y, a la vez, allegar un documento insertando sus reproches concretos o, solo lo uno o lo otro. En el segundo caso, únicamente será escrituralmente.

Ahora, el otro requisito del aludido precepto, atañe a una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante.

Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase sustentación.

El carácter breve de los reparos no apareja insuficiencia, defecto cuyo resultado es la deserción de la alzada, según lo establece el inciso final del canon 322 ídem[2].

Bajo ese horizonte, la escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al a quo y al ad quem para declarar la deserción de la apelación.

Así, cuando recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia.

Es más, ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial, aunque se pueda exponer, lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación. (Subrayas del Despacho).

Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.

Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso.

Sobre lo discurrido, esta Sala, en un decurso asimilable, expresó:

"(…) [F]rente al recurso de apelación, diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, entre otros, cuando se impugne una sentencia es imperativo para el recurrente (…) al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, (…) ***precisar****, de manera breve, los reparos* ***concretos*** *que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (…). Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se* ***precisen los reparos a la sentencia apelada****, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada" (inciso 2º, numeral 3º del artículo 322; negrillas y subrayas fuera del*

texto).

"La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3º de la regla 374 del otrora vigente el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que el mismo Radicación n.° 76001-22-03-000-2021-00034-01 8 impone que esa manifestación sea "perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión", "exacta" y "rigurosa"[3].

"Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general"[4].

"En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de forma "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnaticia que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (…)" 5."

Así las cosas y en vista que la sustentación realizada por la parte demandada no fue puntual, concreta, y genera muchas dudas y confusión frente a lo que se pretende rebatir, deviene imperioso declarar desierta su censura y devolver las actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia, como en efecto se dispondrá en la subsiguiente resolutiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la demandada JENIFER CAROLINA GARCES CELIS, contra la sentencia No. 56 del 2 de octubre del 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, ello conforme las razones expuestas en este proveído.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

3.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 207 De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario